



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 967 de 26 de agosto de 2019  
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 1800”

A los (26) días de agosto de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	1800
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	1195-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	03/05/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	JHON JAIRO ALVARADO FRANCO

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 26 de agosto de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 1800.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **26/08/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **30/08/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2

**RESOLUCIÓN N° 1195.02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1800 DE 2017**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y EL TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse sobre el presente recurso, previos los siguientes:

**I. HECHOS**

1. El 16 de noviembre de 2017, el señor JHON JAIRO ALVARADO FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.172.776, conducía el vehículo de placas ARA 819 por la carrera 16 con calle 15 sur de esta ciudad, cuando fue requerido por la policía de tránsito que se encontraba adelantando puesto de control en ese lugar, el funcionario de policía ANDREA LIZETH LÓPEZ MATA al percibir que el conductor presentaba aliento alcohólico, procedió a solicitarle la correspondiente prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) ante la operadora FLOR ALBA HERRERA ÁVILA, sin embargo, la medición ejecutada de manera incorrecta por el inculpado al no soplar en la boquilla del etilómetro según lo señalado por la alcohosensorista, dando lugar a la imposición de la orden de comparendo N° 11001000000016528897, por incurrir en la conducta descrita en el párrafo 3º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, que reza: «Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.».
2. Con el propósito de impugnar la orden de comparendo N° 11001000000016528897, el señor ALVARADO FRANCO compareció el 20 de noviembre de 2017 ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual se practicaron todas las pruebas decretadas por la autoridad de conocimiento y se concluyó con la adopción de la decisión de fondo el día 15 de junio de 2018, declarando contraventor al investigado por incurrir lo tipificado en el párrafo 3º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 imponiéndole las siguientes sanciones: i) multa de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) S.M.D.L.V., equivalentes a TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$35.410.400); ii) cancelación de las licencias de conducción que tuviera registradas en el RUNT; iii) prohibición de ejercer la conducción a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo durante el término de la cancelación e iv) inmovilización del vehículo de placas ARA 819 por un término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (Folios 9 a 56).
3. Dentro de la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T. (Folio 56).

**II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Inconforme con la determinación impartida por la autoridad administrativa de tránsito de primera instancia, el señor JHON JAIRO ALVARADO FRANCO, por intermedio de apoderado, interpuso en su contra recurso de apelación, sustentado en los siguientes términos:

Indicó el apoderado del apelante que en el caso bajo estudio no se encuentra acreditado que el procedimiento adelantado por los policías de tránsito se haya desarrollado con la plenitud de garantías a que hace referencia la Sentencia C-633 de 2014, pues ninguna de las pruebas allegadas al expediente permite concluir que a su defendido le fueran explicadas las consecuencias que se siguen de no permitir la realización de la prueba de embriaguez, sin que en ningún momento su representado se negara a la práctica de dicha prueba.



RESOLUCIÓN N° **M 195.02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1800 DE 2017

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos del recurso de apelación impetrado por el señor JHON JAIRO ALVARADO FRANCO, por intermedio de apoderado, contra la decisión del *a quo* de declararlo contraventor por incurrir en la conducta descrita en el párrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, en los siguientes términos:

*«Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.».*

#### 3.1. De la Conducta Contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un estudio concreto sobre la conducta endilgada, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación, no sin antes aclarar su definición.

El profesor ALFONSO REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo, como lo es en materia de tránsito. Señala el autor que dicha estructura cuenta con los elementos de i) los sujetos, ii) la conducta y iii) el objeto. Dentro de los sujetos encontramos al sujeto activo, entendido como el autor de la conducta, y el sujeto pasivo, entendido como el afectado por la actuación proscrita. La conducta, compuesta por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consiste en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto corresponde al valor o principio que la norma busca proteger o defender

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación, que expresamente establece la conducta y el sujeto pasivo de la sanción. En tal medida, el párrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, señala:

#### 1. Sujetos:

1.1. **Activo:** Conductor.

1.2. **Pasivo:** La sociedad, representada por la administración a la cual corresponde vigilar y controlar la circulación de los actores viales en condiciones de calidad y seguridad.

#### 2. Conducta:

2.1. **Verbo rector:** No permitir la realización de las pruebas físicas o clínicas o darse a la fuga.

2.2. **Modelo descriptivo:**

2.2.1. **Objeto Material:** Un vehículo automotor.

2.2.2. **Circunstancia modal:** Requerimiento de la autoridad competente con plenitud de garantías.

3. **Objeto:** El bien jurídico tutelado por el párrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 es la obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito que guarda correspondencia con el deber general de respeto a las autoridades del Estado (art. 6 de la Constitución Política), así como la seguridad de los actores viales y la prevención de los riesgos asociados al ejercicio de la conducción, en especial cuando se ejerce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

Visto lo anterior, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor, de la siguiente manera:

#### Sujeto Activo:



**RESOLUCIÓN N° 1195.021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1800 DE 2017**

El *a quo* encontró probado este elemento con la declaración de la policía de tránsito que elaboró la orden de comparendo impugnada, PT. ANDREA LIZETH LÓPEZ MATTA, quien en sesión de audiencia del 2 de febrero de 2018 informó que el 16 de noviembre de 2017 se encontraba en compañía de otros uniformados adelantando puesto de control de embriaguez en la carrera 16 con calle 15 sur de esta ciudad, cuando le realizó el respectivo requerimiento al vehículo de placa ARA 819, encontrando que venía siendo conducido por el señor JHON JAIRO ALVARADO FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.172.776, situación que igualmente se evidencia en el video aportado por la Policía Metropolitana de Bogotá y en la versión libre del investigado, en los cuales se aprecia la aceptación expresa de la conducción por parte de dicho ciudadano.

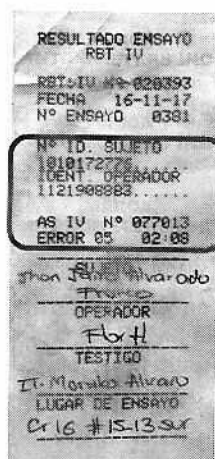
**Sujeto pasivo:**

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, ya que las normas de tránsito propenden por la seguridad e integridad de los actores viales mientras circulan por las vías públicas o con acceso al público, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, en especial la infracción prevista en el literal F del artículo 131 y el parágrafo 3° del artículo 152 *ibídem*, la cual busca conjurar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias como un incremento injustificado de su riesgo.

**Conducta (Verbo rector y modelo descriptivo):**

Observa esta instancia que el operador jurídico de primera instancia demostró el ejercicio de la conducción, como ya se afirmó, con la declaración brindada a la autoridad de conocimiento por la policía de tránsito PT. ANDREA LIZETH LÓPEZ MATTA quien relató que, para el día de los hechos, ella y otros funcionarios estaban prestando sus servicios en puesto de control ubicado en el sector del Restrepo allí requirió al vehículo de placas ARA819 conducido por el investigado.

El verbo rector de la conducta fue acreditado por la primera instancia con el resultado del ensayo N° 0381 (ERROR 05)<sup>1</sup> en razón a la prueba de embriaguez practicada al investigado el 16 de noviembre de 2017 con el equipo alcohosensor AS IV 077013 (Folio 3), aclarando que, al practicarle dicha prueba, el examinado se abstuvo de soplar en la boquilla del alcohosensor o lo hizo de forma incorrecta, es decir, no ejecutó el ejercicio espiración en la forma indicada por la alcohosensorista, impidiendo el ingreso a las celdas del enunciado dispositivo de una muestra de aire suficiente que permitiera obtener un resultado concluyente sobre el porcentaje de etanol presente en su sangre, como a continuación se muestra:



<sup>1</sup> El "ERROR 05" se produce al transcurrir "60 segundos en la prueba" y el examinado "No Sopla", por tanto, y al tener en cuenta que el ejercicio no es ejecutado correctamente por parte del examinado, el equipo cancela la prueba por tiempo agotado, arrojando el registro impreso en donde se indica dicha situación. El error 06 hace referencia a que el equipo de alcohosensor registró intento de soplo, pero fallido. Debe decirse que el alcohosensor sigue un protocolo de pruebas automático manejado por un software. Dicho aparato arroja resultado única y exclusivamente cuando ingresa de manera correcta el aire a las celdas; de lo contrario, el alcohosensor genera el aviso ERROR 06. Cada función es desplegada en una pantalla LED que provee al operador paso a paso con instrucciones que garantizan el cumplimiento de la secuencia de pruebas sin errores. El dispositivo automáticamente toma una muestra de aliento proveniente de los alveolos pulmonares y despliega el resultado en tres dígitos (en dos o cuatro dígitos cuando sea requerido). La inserción correcta de la boquilla enciende el instrumento y una función de liberación de la boquilla apaga el instrumento eliminando el contacto del operador con la boquilla usada; de tal suerte, que, si los pasos no son efectuados de manera correcta, el equipo no permitirá que el operador continúe con la prueba. (Intoximeters, Manual RBT IV, para uso con Alcohosensor IV, P. 20-23).



RESOLUCIÓN N° 1195.02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1800 DE 2017

Asimismo, se encuentra probado este elemento de la conducta atribuida al impugnante con la declaración de la alcoholosensorista FLOR ALBA HERRERA ÁVILA, quien en sesión de audiencia de 8 de febrero de 2018 indicó que, ante el requerimiento con plenitud de garantías para que se practicara la prueba de embriaguez y previa enunciación de los elementos integrantes del concepto de plenitud de garantías desarrollado en la sentencia C-633 de 2014, el señor ALVARADO FRANCO realizó dos intentos realizando de modo incorrecto el ejercicio de espiración en la boquilla del alcoholosensor y, posteriormente, se rehusó a continuar con el procedimiento de medición, lo que igualmente se aprecia en el video aportado por dicha policial, donde se observa que, a pesar de habersele brindado la información pertinente para la óptima realización de la prueba indirecta de embriaguez, el inculpado la ejecutó de manera incorrecta en dos oportunidades y con posterioridad a ello, se negó a continuar con el mencionado procedimiento.

Al consuno con lo anterior, la referida prueba de alcoholemia se encuentra ajustada a la legislación de acuerdo al operador de primera instancia, en virtud de las pruebas documentales que reposan en el plenario, consistentes en: i) entrevista previa diligenciada en debida forma y en la cual obra declaración de que los resultados serían obtenidos por persona calificada y con un equipo calibrado además de que le fueron informadas al examinado sus garantías en la medición; ii) tirilla de ensayo N° 0381, que arrojó como resultado ERROR 05; iii) certificado de calibración del alcoholímetro con fecha de expedición inferior a seis (6) meses, que acredita que dicho dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento; iv) diploma que acredita la idoneidad de la policía de tránsito FLOR ALBA HERRERA ÁVILA para el manejo de equipos para la detección de etanol en aire espirado y v) declaración de la enunciada uniformada sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez, piezas que gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad que se predica de los documentos públicos. Adicionalmente, la operadora del alcoholosensor informó lo correspondiente a las garantías del procedimiento de manera anterior a la medición haciendo énfasis en las consecuencias a negarse a la medición de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 artículo 5° parágrafo 3° y la forma cómo debía realizar el sople en el alcoholímetro.

Encontró entonces el *a quo*: i) que el 16 de noviembre de 2017 el señor JHON JAIRO ALVARADO FRANCO se encontraba ejerciendo la conducción del automóvil de placas ARA 819 y ii) que ante el requerimiento con plenitud de garantías de la autoridad de tránsito para que se realizara la prueba de embriaguez con el equipo alcoholosensor, el señor ALVARADO FRANCO no realizó en debida forma el ejercicio de espiración necesario para la obtención de un resultado concluyente sobre el porcentaje de etanol en su sangre, lo que se traduce en la configuración de la infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002.

Como versión de los hechos, el inculpado manifestó que no había ingerido bebidas embriagantes, que no le fueron brindadas las plenas garantías y en ningún momento le fue explicada la forma como debía ejecutar la prueba de embriaguez o las consecuencias de reusarse a su práctica.

### 3.2. De la plenitud de garantías

Debe preguntarse esta instancia si, como lo señala el apoderado del apelante, en el caso bajo estudio no se encuentra demostrado que su representado se negara a la realización de la prueba de embriaguez, ni que a dicho ciudadano le fueran explicados en debida forma los elementos integrantes del concepto de plenitud de garantías desarrollado en la Sentencia C-633 de 2014, por no observarse dichas circunstancias en el material fílmico allegado al investigativo. Para el efecto, el despacho realizará el siguiente estudio:

Para resolver este interrogante, debe aclararse que el inciso final del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la competencia para determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez de una persona sin causarle lesión alguna, disposición en virtud de la cual el referido instituto expidió la Resolución 414 de 2002, cuyo artículo 1 identificó como procedimiento para determinar ese estado: (i) la alcoholemia y (ii) el examen clínico<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> **ARTICULO 1.** Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

**A. Por alcoholemia.** La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2° de esta resolución.

PM05-PR07-MD09 V1.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

RESOLUCIÓN N° 1195.02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1800 DE 2017

En concordancia con lo anterior, el mencionado instituto, mediante Resolución 181 de 27 de febrero de 2015, adoptó la *Guía para la medición de alcoholemia a través de aire espirado*, la cual fue objeto de actualización, en virtud de la reglamentación de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre control metrológico de los instrumentos de medición, mediante Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015, por la cual se adoptó la segunda versión de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado*, que tiene por objeto «Garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables»<sup>3</sup> siendo sus destinatarios no solo los funcionarios de ese instituto, sino todos aquellos autorizados para realizar la prueba de alcoholemia, como es el caso de los agentes de tránsito en vía.

La citada Resolución 1844 de 2015, estableció que la prueba de alcoholemia se desarrollaría en tres fases: i) FASE PRE-ANALÍTICA; ii) FASE ANALÍTICA y iii) FASE DE INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS. La primera fase comprende las acciones que, previo a la medición, debe realizar el alcohosensorista respecto del instrumento de medición y el examinado; la segunda fase consta de la medición propiamente dicha y los requisitos que esta debe cumplir, y la tercera fase corresponde a la determinación del estado de embriaguez del examinado, de acuerdo con las mediciones obtenidas.<sup>4</sup>

Aunado a lo anterior, previo a la medición con el alcohosensor, las autoridades de tránsito deben informar al examinado de forma clara y precisa los elementos del concepto de «plenitud de garantías» desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 3 de septiembre de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo), lo cual comprende lo siguiente: «(...) 4.5.5. El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente».

Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta instancia que, en el procedimiento de medición del estado de embriaguez del inculpado, fueron desplegadas todas las garantías a favor del examinado, en primer lugar, al haberse absuelto por parte de este último el respectivo cuestionario previo a la medición con alcohosensor, como se colige de la lectura del correspondiente formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor (anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015), en el cual se dio trámite a todas las preguntas o interrogantes que deben realizarse al examinado antes de la práctica de la prueba de embriaguez (Folio 5).

En el mismo sentido, de la declaración rendida por la operadora del alcohosensor en sesión de audiencia del 2 de febrero 2018, se concluye que dicha funcionaria adelantó el procedimiento de medición con apego a la Resolución 1844 de 2015 y la Sentencia C-633 de 2014, comoquiera que le informó al examinado de manera detallada cada uno de los elementos que integran el concepto de *plenitud de garantías*, así como lo referente al manejo de las boquillas, los distintos grados de embriaguez y las consecuencias de no realizarse la prueba (Folios 17 y 18), lo cual se aprecia igualmente en el video aportado por dicha uniformada, donde se observa que, contrario a lo señalado por su apoderado, al impugnante sí le fueron dados a conocer todos y cada uno de los elementos de la providencia en cita, manifestando no tener dudas frente a ninguno de ellos (Folio 58).

**PARÁGRAFO.** De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema; **B. Por examen clínico.** Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Resaltas y subrayas fuera de texto)

<sup>3</sup> Ver numeral 1 de la Resolución 1844 de 2015.

<sup>4</sup> Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, numerales 7.3.1 a 7.3.3. adoptada mediante la Resolución 1844 de 2015.

PM05-PR07-MD09 V1.0

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195



## RESOLUCIÓN N° 1195.02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1800 DE 2017

En este orden, resulta notorio que la supuesta ausencia de garantías alegada por el recurrente, corresponde a su propia interpretación de los elementos descritos por el máximo tribunal constitucional y no que, en efecto, se haya dejado de informarle de manera clara y precisa las condiciones que aseguraban sus derechos y la calidad del método empleado, máxime cuando el examinado aceptó el contenido de la entrevista con su firma y accedió a la toma de las muestras.

Ante la ausencia de definiciones legales, la defensa no tiene sustento para afirmar que la forma en que se le informaron al investigado sus garantías no fuera la debida, más aún cuando, en su declaración, la uniformada alcohosensorista demostró tener claro que el propósito de la prueba es encontrar la presencia de alcohol en un grado específico, que la prueba disponible era la prueba de embriaguez mediante aire espirado (indirecta), que existen otras clases de pruebas, que ante la renuencia o fuga del examinado la legislación determinó una serie de sanciones con serias implicaciones y que el ciudadano tiene siempre el derecho de acudir ante la autoridad de tránsito para impugnar el comparendo, y así se lo hizo saber al examinado.

Por lo expuesto, esta censora no tiene elementos para concluir, como lo hace la defensa, que el *a quo* le dio credibilidad a las pruebas testimoniales y documentales sin advertir las contradicciones entre dichas pruebas, por considerar que los funcionarios intervinientes en el procedimiento actuaron de acuerdo con la ley, aspecto frente a la cual fue coincidente todo el material probatorio y que no fue controvertido en ningún momento por la parte pasiva; *contrario sensu*, al estudiar en conjunto los aludidos elementos de prueba, el despacho puede tener certeza de que al inculpado le fue suministrada la información suficiente para que se realizara la prueba de embriaguez, correspondiente a sus garantías y derechos dentro de la actuación, con lo cual no se observa irregularidad alguna que conlleve a vislumbrar ilegalidad o ilicitud de la actuación policial.

### 3.3. Del deber de realización de la prueba clínica determinar el estado de embriaguez

De conformidad con la sustentación del recurso de apelación, debe preguntarse el despacho si en el presente caso la autoridad operativa de tránsito tenía el deber de conducir al señor ALVARADO FRANCO al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o ante un médico legista que le realizara examen clínico en el cual determinara si se encontraba bajo la influencia del alcohol, a través de prueba científica como la cromatografía de gases.

Para resolver este interrogante, debe tenerse en cuenta que en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el legislador estableció que el estado de embriaguez de una persona se determinaría con una prueba que no cause lesión y que sería escogida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para establecer qué tipo de prueba es la correspondiente, basta con remitirnos al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que dispone que, para determinar el estado de embriaguez alcohólica, se **podrá** utilizar cualquiera de los procedimientos previstos en tal canon (por alcoholemia o por examen clínico), disponiendo específicamente respecto a la alcoholemia, que esta se **puede** determinar de manera directa, a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, o de forma indirecta, a través de un equipo alcohosensor, midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, como se hizo en el caso de autos, siendo igualmente válida cualquiera de las mencionadas formas de medición, ya que la norma no las contempla de manera complementaria, sino de forma supletoria, siendo autónoma cada una respecto de la otra.

Para el efecto anterior, el INMLCF profirió la Resolución 1844 de 2015, con la cual entró en rigor la segunda versión de la *Guía para la medición indirecta a través de aire espirado*, cuyo objetivo es garantizar que la medición de alcoholemia se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y está destinada a todas las entidades y autoridades facultadas a realizar pruebas de alcoholemia.

Por otro lado, el examen clínico de embriaguez reglado por la *Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda* procede por solicitud escrita de autoridad, caso en el cual será realizada por profesional forense del INMLCF o por solicitud del procesado o su abogado, por perito particular a costa del



**RESOLUCIÓN N° 1195.02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1800 DE 2017**

interesado. Sumado a lo anterior, cabe considerar que, para la realización de este examen y la toma de muestras, es necesario obtener el consentimiento libre e informado del examinado, conforme el numeral 6.1.3 del reglamento acotado.

Por lo descrito, concluye este despacho que la medición indirecta a través de aire espirado con alcoholímetro es una prueba idónea y reglamentada para determinar la influencia de alcohol en los conductores, y aunque la prueba de laboratorio también lo es, esta causa lesión al examinado al tomársele una muestra de la sangre, para lo cual este deberá brindar su expreso consentimiento.

Con lo anterior, queda demostrado que no es del resorte del examinado decidir a qué prueba se acoge para determinar la influencia del alcohol en su humanidad, la disponibilidad del tipo que sea que cuente la autoridad será la determinante en este punto, así no existe la obligación legal de realizársele una prueba adicional a la medición indirecta de alcoholemia con alcoholímetro, pues sus resultados obedecen a todo un sistema de aseguramiento de la calidad que permite confiar en sus hallazgos; contrario a como lo expuso la defensa, esta forma de medición es idónea, sin que exista ninguna circunstancia que le imprimiera a la policía de tránsito la obligación de realizar indefectiblemente el examen de sangre, aunado a que la prueba diseñada cumple con el mandato del legislador de no realizar ninguna lesión al examinado, caso que no ocurre con la toma de muestras de sangre.

Ante estas consideraciones y al no haberse desvirtuado lo señalado en la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 16528897, esta instancia procederá a confirmar el pronunciamiento del operador jurídico de primera instancia, por encontrarlo ajustado a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas de manera real, legal y oportuna al plenario, y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar tal decisión.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes el fallo de 15 de junio 2018, por el cual la autoridad de tránsito de primera instancia, dentro del expediente N° 1800, declaró contraventor al señor JHON JAIRO ALVARADO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.172.776, por incurrir lo tipificado en el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, según la orden de comparendo nacional N° 110010000000016528897, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** al contraventor o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los

03 MAY 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA MARÍA CORREDOR YUNIS**

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Nevarado Parada Olarte  
Revisó: Jinnier David Ortiz H.